

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/013/17

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
CUERNAVACA, MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a tres de abril del dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªS/013/17, promovido por [REDACTED] contra actos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros, en la que se declaró la ilegalidad de acto impugnado consistente en la instrucción y ejecución de la baja verbal, la actora efectuada en fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete y; por ende la

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

NULIDAD LISA Y LLANA del mismo, con fundamento en el artículo 41 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridades
demandadas

- a) H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.
- b) Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.
- c) Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- d) Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹.
- e) Coordinador Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- f) Directora de Personal de la

¹ Cargo correcto de conformidad a la contestación de la demanda fojas 277 a 285.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1490

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

Secretaría de Seguridad
Ciudadana del H. Ayuntamiento
de Cuernavaca, Morelos.

- g) Encargado de Despacho de la
Dirección General de la Policía
Vial del H. Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos².

Acto impugnado

La instrucción y ejecución de la
baja verbal de la parte actora
efectuada en fecha ocho de febrero
del dos mil diecisiete.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*³

LSSPEM

*Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM

*Ley de Prestaciones de Seguridad
Social de las Instituciones
Policiales y de Procuración de
Justicia del Sistema Estatal de
Seguridad Pública.*

² Cargo correcto de conformidad a la contestación de la demanda fojas 288 a 296.

³ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

LORGTJAEMO

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

LSERCIVILEM

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

CPROCIVILEM

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES

1.- En fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el señalado en el glosario de la presente resolución.

2.- Por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

⁴ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

3.- Por acuerdos de fechas diez, catorce y quince de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Coordinador Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Directora de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos dando contestación a la demanda instaurada en su contra, anunciando sus pruebas y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por perdido el derecho a las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se les tuvo por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

5.- Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete se le tuvo a la **parte actora** desahogando las vistas ordenadas por autos de fechas diez, catorce y quince de marzo de dos mil diecisiete, citadas en

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

los numerales que preceden y, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, se tuvo a la **parte actora** ofreciendo y ratificado sus pruebas, sin que ninguna de las **autoridades demandadas** así lo hubieran hecho. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Con fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la **parte actora**; no así las **autoridades demandadas** no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ambas partes los ofrecieron. Citándose para oír sentencia, la que se dicta a tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 196 de la **LSSPEM**; disposición quinta transitoria de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos, la **parte actora** es un elemento de una institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de una autoridad municipal, derivado de la relación administrativa que los unía.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Respecto a la instrucción y ejecución de la baja verbal, de la cual se duele la **parte actora**, ocurrida en fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, fueron narradas en el numeral 3 del capítulo de Hechos de su demanda, de la siguiente manera⁵:

3.- Con fecha primero 8 de febrero del año 2017, aproximadamente como a las siete horas (7:00 a.m.), el suscrito me presenté a prestar mis servicios... ingresé a las instalaciones de la base de la policía ubicadas en Calle [REDACTED]

[REDACTED] procedí a firmar las listas de asistencia sin embargo mi jefe inmediato el [REDACTED]

[REDACTED] me indicó a mí y a otros compañeros que nos abstuviéramos de firmar la lista de asistencia, en virtud de que el [REDACTED]

[REDACTED] le había ordenado que nadie del personal debía ese día firmar las referidas listas, que la instrucción que dio éste fue que se reuniera el personal en la entrada de las señaladas instalaciones de policía, porque tenía que proporcionarnos información relativa a nuestras funciones y situación laboral.

Una vez que el hoy actor me encontraba con otros compañeros en la entrada de acceso a las multicitadas instalaciones de policía ubicadas en [REDACTED]

[REDACTED] siendo aproximadamente como las siete horas con quince minutos ... llegaron al mencionado lugar los [REDACTED]

[REDACTED] esta última persona se desempeña como Directora de Personal de la citada Secretaría de Seguridad Pública, quienes inmediatamente se dirigieron al suscrito manifestándome ambos servidores públicos que por instrucciones de todos los integrantes del [REDACTED]

⁵ Fojas 12 y 13

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

[REDACTED] respectivamente... a partir de ese momento estaba despedido y dado de baja de mi cargo de **COMANDANTE**, al cuestionarles a los [REDACTED] del por qué me despedían y daban de baja de mi cargo, estos me indicaron que eran las órdenes de los señalados funcionarios públicos, porque habían contratado nuevo personal y que tenía que acatar la orden de despido, sin dar más explicaciones, procedieron a manifestarme que me retirara de las instalaciones porque ya estaba despedido. Inmediatamente mi jefe directo el [REDACTED] me manifestó que me retirara de las citadas instalaciones porque estaba despedido y que me evitara problemas de carácter legal, ya que el despido lo habían ordenado los multicitados servidores públicos.

...

4.- Por otra parte, preciso que las demandadas me dejaron de pagar mis salarios desde el día 10 de enero de 2017, aún y cuando continué laborando hasta el día en que fui despedido injustificadamente 8 de febrero de 2017..." (sic)

Circunstancias cuya existencia serán materia de estudio en la presente resolución posteriormente.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; se procederá analizar las causales de improcedencia aducidas por las **autoridades demandadas**; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE

CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.⁶

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

Las autoridades demandadas Presidente Municipal y Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos hicieron valer la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del **acto impugnado**, misma que tiene apoyo en la fracción XIV del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁷, ya que refieren que del despido verbal narrado por la **parte actora**, no se desprende que se les haga alguna imputación directa; por tanto, según su

⁶Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810.

⁷ **“ARTÍCULO 76.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;”
...

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

dicho, no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el **acto impugnado**.

Resulta fundada la razón de improcedencia interpuesta, misma que tiene relación con el artículo 52 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁸ que dispone que son parte en el juicio de nulidad la autoridad demandada omisa, la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Ahora bien, como se desprende de la ejecución del despido verbal descrito por la **parte actora** en el apartado número tres de hechos de su demanda⁹, se les imputa a los titulares de la Coordinación Administrativa; Directora de Personal y Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Vial, todos de la de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quienes refirieron lo efectuaron por instrucciones de los miembros del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Presidente Municipal, Síndica Municipal y Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, del mismo Ayuntamiento.

⁸ **ARTÍCULO 52.** Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...

⁹ Fojas 12 y 13

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto a las autoridades demandadas Presidente Municipal, y Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de la fracción II del artículo 77 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 en relación con el 52 fracción II inciso a) de la misma Ley, ya que como se advierte de autos negaron tajantemente haber dado la instrucción de dar de baja a la **parte actora**, sin que exista prueba con la cual se acredite lo contrario.

Asimismo, las autoridades demandadas Coordinador Administrativo; Directora de Personal y Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Vial, todos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos opusieron la causal de improcedencia establecida por el artículo 76 fracción XIV en relación con el diverso 77 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, sostenido que éstas se configuran ya que el **acto impugnado** era inexistente.

De la manera en que están planteadas las causales antes aludidas se desprende que tienen íntima relación con la litis principal, por lo que se resolverán al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

Por su parte el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y la Síndica Municipal del mismo, no contestaron la demanda; por ello su situación jurídica en el presente asunto

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

quedará sujeta al análisis que se haga en las siguientes líneas.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado consiste en:

La instrucción y ejecución de la baja verbal de la **parte actora** efectuada en fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete por las **autoridades demandadas**.

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, las contestaciones y las pruebas aportadas, la litis consiste en determinar si, como lo sostiene la **parte actora**, se generó la instrucción y fue dada de baja verbal e injustificadamente del cargo de comandante el ocho de febrero del dos mil diecisiete; o como lo argumentan las autoridades demandadas Coordinador Administrativo; Directora de Personal y Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Vial, todos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no haber realizado el despido alegado ni la existencia de la instrucción para hacerlo, así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

7.2 Razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de fojas 13 a 18 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."¹⁰

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Los cuales de manera sustancial dicen que:

Único. El acto debe declararse nulo por ser ilegal y haber sido emitido por autoridad incompetente de conformidad a los artículos 68, 88, 104, 159, 160, 161, 163, 165, 166, 168, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 199 de la **LSSPEM**, ya que de la interpretación sistemática y armónica de dichos artículos se desprende que si bien los efectos del nombramiento podrán ser terminados en cualquier momento, también lo es que esto será de conformidad a las

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

disposiciones aplicables, que son las causas de remoción sin indemnización previo el desahogo establecido en la Ley, siempre que los elementos de las instituciones de seguridad pública cometan faltas graves a los principios de actuación, deberes y obligaciones previsto en esa ley, es decir la norma faculta a determinados órganos competentes para sancionar a los elementos policiales que cometan falta grave. Ahora bien, la **parte actora** nunca cometió falta para ser sancionado con la baja, remoción o despido injustificado que se reclama, tan es así que nunca fue notificado por la Unidad de Asuntos Internos de algún procedimiento resuelto por el Consejo de Honor y Justicia, autoridades facultadas para esos efectos y en donde se le hubiera dado su garantía de audiencia; sino que las **autoridades demandadas** sin motivo o fundamento alguno en términos del hecho tres de la demanda, dieron de baja a la **parte actora**.

7.3 Contestación de la demanda

La Síndica Municipal en su calidad de autoridad demandada y en representación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no contestó la demanda, por ello se les tuvo por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario, en este caso, haber dado la instrucción para dar de baja verbalmente a la **parte actora**.

Las autoridades demandadas titulares de la Coordinación Administrativa; Directora de Personal y Encargado de Despacho de la Dirección General de la

Policía Vial, todos de la de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos manifestaron en lo general que:

El **acto impugnado** era inexistente ya que en ningún momento lo habían llevado a cabo o habían instruido o recibido instrucción para que se hiciera; por tanto, el juicio era improcedente y se debía sobreseer. Asimismo, de la normatividad que regula su actuación no se desprende ninguna norma que los facultara para ordenar o ejecutar una destitución, remoción o baja verbal o escrita de algún servidor público u operativo, ya que al efecto existe un procedimiento y una autoridad específica en la **LSSPEM**. Además, que de las constancias que obraban en autos no se apreciaba su participación directa o indirecta respecto al **acto impugnado**.

En el caso concreto de la autoridad demandada Directora de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, agregó que el día ocho de febrero del dos mil diecisiete no se había presentado a trabajar por motivos de enfermedad, mismos que padeció desde el día anterior; pretendiendo acreditarlo con la copia simple del documento denominado "Hoja de Urgencias"¹¹ expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); sobre este particular, se destaca que la demandada en comento no ofreció ni ratificó sus pruebas en la etapa respectiva; no obstante ello, esta autoridad considera que la documental de mérito, no sirve para desvirtuar los hechos

¹¹ Fojas 354

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

imputados respecto a la ejecución de la baja verbal; primero por tratarse de una copia simple, misma que carece de eficacia probatoria de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”¹²

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

Pero además porque como se observa de la misma, en el apartado de la fecha de admisión, se asentó: “08/02/2017 12:25”; en tanto los hechos de la baja verbal, se dijo tuvieron lugar a las 7:15 de la mañana del día ocho de febrero del dos mil diecisiete, es decir bien pudo la Directora de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, estar presente ejecutando los mismos y con posterioridad acudir a la atención médica que alude; sin que haya quedado demostrado que en todo ese día no se presentó a laborar, como lo adujo.

Respecto a las condiciones de la relación administrativa la **parte actora** sostuvo las siguientes:

Fecha de ingreso	15 de enero del 2003
Último cargo	Comandante

¹² Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

Remuneración diaria ordinaria	
Aguinaldo	90 días por año
Vacaciones	28 días al año divididas en dos periodos de 14 días cada uno.
Prima Vacacional	25% del monto de 14 días por cada periodo.
Funciones	Encargado de Despacho del Depósito Vehicular adscrito a la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Mismas que no fueron controvertidas por las autoridades demandadas Coordinación Administrativa¹³; Directora de Personal¹⁴ y Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Vial¹⁵, todos de la de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en sus respectivas contestaciones ni por la Síndica Municipal en su calidad de autoridad demandada y el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al no haber contestado la demanda.

7.4 Pruebas

La **parte actora** aportó las siguientes pruebas:

1.- Original de credencial de trabajo a nombre de la **parte actora**, expedida por la Comisión Estatal de Seguridad Pública¹⁶ (devuelta a la **parte actora** mediante comparecencia de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho)¹⁷

¹³ Fojas 304

¹⁴ Fojas 351

¹⁵ Fojas 294

¹⁶ Fojas 501

¹⁷ Fojas 503

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

diecisiete, expedido por la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A (BANORTE)²⁸.

13. Original de oficio número SSCDGPV/0449/2016-12, de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, expedido por el comandante [REDACTED] Encargado de despacho de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; dirigido a la **parte actora** y mediante el cual le comunica que a partir de la fecha antes aludida se le designa como Encargado de Despacho de del Depósito Vehicular adscrito a la Dirección General de Policía Vial²⁹.

14. Copia simple del oficio número SSC/DGPV/1280/2014-05, de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, expedido por el comandante [REDACTED] Encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos dirigido a la **parte actora**, para signarle nuevas funciones³⁰.

15. Copia simple de oficio número SSC/DGPV/2896/2014-10, de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, expedido por el comandante [REDACTED] Encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la **parte actora**³¹.

²⁸ Fojas 99

²⁹ Fojas 100

³⁰ Fojas 101

³¹ Fojas 102



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1499

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

16. Original del oficio número SSC/0022/2017-01, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, expedido por comandante [REDACTED] Encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos dirigido a la **parte actora**, donde le informa que a partir del dos de enero del dos mil diecisiete permanecerá como Encargado del Depósito Vehicular adscrito a la Dirección General de Policía Vial³².

17. Original de la Tarjeta Informativa de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, dirigida al Encargado de Despacho de la Policía Vial, suscrita por la **parte actora**, ostentándose como Encargado del depósito oficial, con sellos de recibido de la Dirección General de la Policía Vial y de la Dirección de Operaciones de Tránsito, ambas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos³³.

18. Doscientos ochenta y cuatro recibos de nómina a nombre de la **parte actora**, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos³⁴.

19. Informe de Autoridad a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional Seguridad Pública y Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación; mismo que se desahoga mediante oficios SESNSP/DGAJ/2060/2017 de fecha once de mayo del dos mil diecisiete³⁵.

³² Fojas 103 y 104

³³ Fojas 105

³⁴ Fojas 106 a 249

³⁵ Fojas 513 a 515

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario

Por lo que las prestaciones que sean procedentes se calcularán con base en las cantidades antes establecidas.

Asimismo, como quedó determinado con anticipación la fecha de ingreso tampoco fue controvertida por las autoridades demandadas de mérito y como fecha de terminación de la relación administrativa queda el ocho de febrero del dos mil diecisiete, por lo analizado con antelación.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal como se dijo antes, considera procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria, por el importe de tres meses de salario más veinte días por año, esta última por el periodo comprendido del día quince de enero del dos mil tres⁵⁹ fecha de ingreso a laborar al ocho de febrero del dos mil diecisiete fecha en que fue dado de baja verbalmente. Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de

3 meses de salario mensual	Cantidad

Ahora bien, del quince de enero del dos mil tres al quince de enero del dos mil diecisiete da un total de catorce años laborados y del dieciséis de enero al ocho de febrero del dos mil diecisiete da un total de veinticuatro días, haciendo un total de catorce años con veinticuatro días.

⁵⁹ Según documental que obra en la hoja 462 del expediente que se resuelve.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

Para obtener el proporcional de los veinticuatro días primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se dividió 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como indemnización diaria.

Acto seguido se multiplica el salario diario en razón de [REDACTED] por 24 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

d) El pago de la remuneración ordinaria diaria o salario diario, desde la fecha de baja ocho de febrero del dos mil diecisiete a la fecha en la que se dé cumplimiento total a la resolución emitida.

Al respecto, el pleno de este Tribunal sustenta que es procedente el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria en razón de [REDACTED] desde el ocho de febrero de dos mil diecisiete fecha en que se materializó la baja verbal, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve y, la cantidad que se siga generando hasta que se realice el pago total correspondiente, en el entendido de que en caso de que la remuneración diaria ordinaria haya

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

sufrido mejoras deberá de considerarse esa situación y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 segundo párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**:

"Artículo 128- ...

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia"

Que dispone que se deba restituir a la **parte actora** en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** que ha sido declarado nulo, pues el efecto de esta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse éste.

De igual forma encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, misma que no es posible dejar de aplicar pues es de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la *Ley de amparo*. Dicho criterio jurisprudencial fue emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2010376, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: II.4o.A. J/2 (10a.), Página: 3315

"SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA

ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.⁶⁰

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es separada, removida, dada de baja, cesada o decretada cualquier otra forma de terminación del servicio en una corporación de seguridad pública, y esa decisión se declara injustificada por un órgano jurisdiccional, el Estado sólo estará obligado a pagarle la indemnización "y demás prestaciones a que tenga derecho", y si bien es cierto que dicho precepto no precisa el alcance de esta última frase, también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que, para resolver ese aspecto, es necesario tomar en cuenta que lo enunciado forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, derivada de la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando se haya determinado por una autoridad jurisdiccional que esa resolución fue injustificada; **de ahí que la expresión referida debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**. Por su parte, los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado de San Salvador, establecen el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, en caso de haber sido cesados o removidos de su encargo. Ahora bien, el artículo 181, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir del 28 de junio de 2014, señala que cuando la resolución que impuso la separación o remoción sea injustificada, derivado de lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de Ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y que el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. **En consecuencia, este último artículo es inconveniente y debe inaplicarse, al violar el derecho referido, pues lo que no limita**

⁶⁰ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO..

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una Ley secundaria, como en el caso lo es el pago de la compensación que más beneficie al elemento de la corporación policial, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él”

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende el derecho de la **parte actora** a percibir la remuneración diaria ordinaria, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, en el caso que nos ocupa es a partir del ocho de febrero del dos mil diecisiete fecha en la que fue dado de baja verbalmente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve y la cantidad que se siga generando hasta que se realice el pago correspondiente. Cantidad que salvo error u omisión asciende a

lo que deriva de la siguiente tabla:

Temporalidad	Días transcurridos	X el salario diario	Cantidad
Del 08 de febrero de 2017 al 07 de febrero de 2018.	365 días		
Del 08 de febrero del 2018 al 07 de febrero de 2019.	365 días		
Del 08 de febrero al 31 de marzo de 2019.	52		
		TOTAL	

e) Pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2017 en razón de 90 días de salario integrado diario, y hasta que las demandadas den cumplimiento total a la resolución que emita este Tribunal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

Es procedente el pago toda vez que, se acreditó la existencia del **acto impugnado**, así como la ilegalidad del mismo, en consecuencia, las cosas deben regresar al estado en que se encontraban antes de que este se llevara a cabo, aunado a lo anterior, es fundada la petición en términos de lo establecido en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

Ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá efectuarse por el periodo correspondiente al del primero de enero del dos mil diecisiete al ocho de febrero de dos mil dieciocho, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, calculándose por el momento hasta el treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve. En esa tesitura el tiempo a considerar es de ochocientos veinte días, como se desprende de la siguiente tabla:

Temporalidad	Tiempo transcurrido
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.	365 días
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.	365 días
Del 01 al 31 de enero de 2019.	31 días
Del 01 al 28 de febrero de 2019.	28 días
Del 01 al 31 de marzo de 2019.	31 días
Total	820 días

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario en razón de [REDACTED] por 820 días (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1511

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

[REDACTED]

[REDACTED] resultado de la siguiente operación matemática:

Aguinaldo	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

f) El pago de vacaciones en razón de 28 días de salario diario integrado por año de servicio, correspondiente al segundo periodo vacacional del 31 de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Refiriendo que solo le fueron pagados 14 días correspondientes al primer periodo vacacional.

Así como el pago proporcional de vacaciones correspondiente del primero de enero al ocho de febrero del dos mil diecisiete.

g) El pago de la prima vacacional en razón de 25% sobre 14 días de vacaciones, correspondientes al segundo periodo vacacional del 2016

Así como el pago proporcional de prima vacacional correspondiente del primero de enero al ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Este Tribunal actuando en Pleno, considera procedente el pago de vacaciones y prima vacacional, sin embargo, no puede ser en los términos solicitados por la **parte actora**, sino de conformidad a lo dispuesto por los artículos 33 y 34

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

de la **LSERCIVILEM**⁶¹ que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, al no haber acreditado su derecho a percibir dicha prestación por el periodo que alude, y el 25% sobre las percepciones que les corresponda.

De las constancias que obran en autos, exhibidas por la **parte actora**, prueba clasificada con el numeral 8, consistentes en recibos de nómina a su nombre expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se advierte que las autoridades demandadas efectuaron el pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo del año dos mil dieciséis⁶², por lo que es improcedente el pago de dicha pretensión; en consecuencia, el pago de vacaciones será a partir de segundo periodo vacacional del dos mil dieciséis y la prima vacacional sólo respecto al año dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve. Y las que se sigan generando hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente.

A continuación, se procede a la cuantificación de las vacaciones, para lo cual, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

⁶¹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

⁶² Fojas 108 y 113



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

Enseguida se establece como el periodo de condena la cantidad de 1,002.5 días lo que deviene de la siguiente sumatoria:

2º. Periodo 2016	182.5
Año 2017	365
Año 2018	365
Año 2019	90
Total	1002.5

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión de carácter aritmético, dando la cantidad de [REDACTED]

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Ahora se procede a la cuantificación de la prima vacacional, para cual se debe obtener primero la de las vacaciones, sin considerar el segundo periodo del dos mil dieciséis, por lo razonado previamente:

Año 2017	365
Año 2018	365
Año 2019	90
Total	820

Para obtener el monto de las vacaciones (solo para calcular la prima vacacional que nos interesa), se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión, dando la cantidad de [REDACTED]

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

Vacaciones	
Total	

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Vacaciones	
Prima vacacional	*0.25
Total prima vacacional.	

Dando como resultado la cantidad de

h) La entrega y/o exhibición de las constancias relativas a la aportación AFORE, y en caso de que se haya omitido, se realice por todo el tiempo que duró la relación administrativa hasta que se dé total cumplimiento de la resolución que se emita.

Este Tribunal considera que es procedente la pretensión denominada Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORES); esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 y 168 fracción I de la *Ley del Seguro Social* que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que en el ramo del retiro a los patrones corresponde cubrir el 2% del salario base de cotización, por lo que se condena a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Síndica Municipal y titulares de Coordinación Administrativa; Directora de Personal y Encargado de Despacho de la Dirección General

de la Policía Vial, estos últimos de la de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones de Sistema de Ahorro para el retiro por todo el tiempo que duró la relación administrativa, hasta que se dé total cumplimiento a la presente.

i) La entrega y/o exhibición de las constancias relativas a la aportación al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y en caso de que se haya omitido, se realice por todo el tiempo que duró la relación administrativa hasta que se dé total cumplimiento de la resolución que se emita.

El actor prestó sus servicios como elemento de corporación policiaca que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; de conformidad con los artículos 43 fracción VII⁶³ y 45 fracción II⁶⁴ de la **LSERCIVILEM** y los artículos 4 fracción II⁶⁵, 8 fracción II y

⁶³ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

⁶⁴ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

⁶⁵ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

27⁶⁶ de la **LSEGSOCSP**EM, que son las normativas aplicables y, que reconocen como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En el caso específico en autos consta el Informe de Autoridad a cargo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos⁶⁷; mismo que se encuentra desahogada mediante oficio número CGPEA/FJ/329/2017 de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora Jurídica del Instituto antes mencionado, en donde refiere que por cuanto a la **parte actora**, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos sí lo ha tenido afiliado con cotizaciones registradas a partir del treinta y uno de enero del dos mil tres al treinta y uno de enero del dos mil trece; y del quince de mayo del dos mil trece al quince de enero del dos mil diecisiete. Es decir, que durante los periodos del quince al treinta y uno de enero del dos mil tres y del primero de febrero del dos mil trece al treinta de abril del mismo año, no se reportaron cotizaciones,

⁶⁶ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...
Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁶⁷ fojas 506



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

sin que exista justificación alguna, más si se toma en cuenta que las **autoridades demandadas** aceptaron como fecha de ingreso el quince de enero del dos mil trece y no manifestaron la interrupción de la relación que los unía con la **parte actora** en el segundo periodo señalado.

Por lo que se condena a las **autoridades demandadas**, a la exhibición de las constancias de las aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos, a partir del quince de enero del dos mil tres hasta dar cabal cumplimiento al presente fallo, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM** ya referido, que dispone que se debe restituir a la **parte actora** en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** y que ha sido declarado nulo, pues el efecto de esta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse éste.

j) La entrega y/o exhibición de las constancias relativas a la aportación ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, así como el pago de estas a dicha institución, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que se dé total cumplimiento de la resolución que se emita.

Al respecto, este Pleno considera que existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del artículo 1, 4 fracción I, 5 y transitorio **noveno**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

de la **LSEGSOCSP**EM,⁶⁸ además conforme a los artículos 43 fracción VI 54 fracción I de la **LSERCIVILEM**⁶⁹.

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a la patronal, en este caso a las autoridades demandadas en términos de los artículos 386 segundo párrafo⁷⁰ del

⁶⁸ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

....
Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁶⁹ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...
Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...
VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

⁷⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. ...

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

CPROCIVILEM; 15 de la *Ley del Seguro Social*⁷¹; los preceptos legales antes citados de la **LSEGSOCSP**, la **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis por analogía que dice:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”⁷²

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar”

⁷¹ **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
- II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
- III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

⁷² **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

En consecuencia, se condena las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Síndica Municipal y titulares de Coordinación Administrativa; Directora de Personal y Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Vial, estos últimos de la de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a la exhibición de las constancias y pago retroactivo de aportaciones, del quince de enero del dos mil tres hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente; debiendo exhibir las constancias con las que acredite el pago de las cuotas correspondientes ya sea del Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto último en consideración de lo dispuesto por el artículo 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM** ya referido, que dispone que se debe restituir a la **parte actora** en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** y que ha sido declarado nulo, pues el efecto de esta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse éste.

k) El pago de gastos médicos que se generen como consecuencia de cualquier enfermedad que contraiga el actor y que pueda erogar a partir de ocho de febrero del dos mil diecisiete hasta la total terminación y cumplimiento de la resolución que se emita.

Este **Tribunal** estima que es **improcedente**, la prestación que reclama la **parte actora**, ya que no acreditó haber sufrido ninguna enfermedad durante la secuela del procedimiento que hoy se resuelve.



I) El reconocimiento de la antigüedad efectiva y por consiguiente la expedición de la constancia respectiva, a partir de que inició la relación administrativa es decir del quince de enero de dos mil tres hasta el ocho de febrero del dos mil diecisiete y por todo el tiempo que dure el conflicto hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se emita.

La LSEGSOCSPEN en su artículo 15⁷³ señala como un requisito para obtener las pensiones por Cesantía o por Edad avanzada exhibir la hoja de servicios y constancia de salario; en consecuencia, se condena a la entrega de la hoja de servicios de la que deberá cubrir el periodo comprendido del quince de enero del dos mil tres al ocho de febrero de dos mil diecisiete; a nombre de la **parte actora**, debiendo ser expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

No es procedente que se reconozca la antigüedad de la **parte actora** hasta que se concluya el juicio, porque esta prestación está vinculada con el tiempo de servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con las demandas fue el día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

⁷³ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
c).- **Carta de certificación de la remuneración**, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17


MAGISTRADO

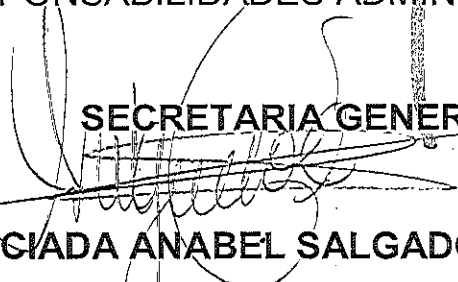
LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TÍTULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

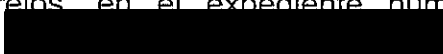
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

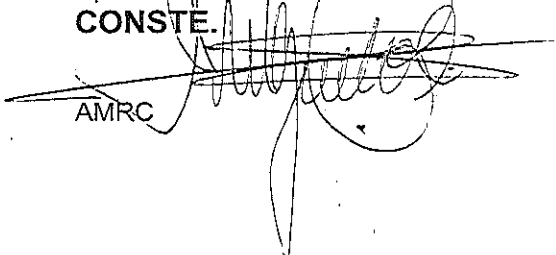

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5ªS/013/2017, promovido por  en contra actos del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de abril del dos mil diecinueve. CONSTE.


AMRC



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªS/013/17, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 128 cuarto párrafo⁸⁹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el tres de febrero del dos mil dieciséis, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49

⁸⁹ ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁹²

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN ELLA.

**FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y**

⁹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/013/17

QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO
CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, Manuel García Quintanar y Joaquín Roque González Cerezo, respectivamente; en el expediente número TJA/5ªS/013/17, promovido por [REDACTED] en contra actos del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de abril del dos mil diecinueve.
CONSTE.

AMRC